ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 3 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Sevilla, y en grado de apelación, ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por don José Gaviño Gordillo, propietario, mayor de edad, casado y vecino de Sevilla con don Angel Tello Murillo, mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de Sevilla y don Simón Tello Romero, mayor de edad, casado, Comisario de Policía y de igual vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pen-En la villa de Madrid a 3 de noviembre de contrato de arrendamiento; autos pen-dientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la so de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada representada por el Procurador don Paúlino Monsalve Flores y dirigida por el Letrado don Adolfo Cuéllar que no asistió al acto de la vista; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida. representada por el Procurador don José Murga Rodríguez, y dirigida por el Letrado don Francisco Martín Tello:

RESULTANDO que por el Procurador

don Francisco Martin Tello.

RESULTANDO que por el Procurador
don José María Muro Orejón, en nombre
de don José Gaviño Gordillo y mediante
escrito de fecha 6 de agosto de 1957, que
por reparto correspondió al Juzgado de
Primera Instancia número 6 de los de Serillo as deduio domando contra don An-Primera Instancia número 6 de los de Sevilla, se dedujo demanda contra don Angel Tello Murillo y don Simón Tello Romero, sobre resolución de contrato de arrendamiento, y cuya demanda basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que con fecha 1 de enero de 1950, don José Gaviño Gordillo celebró con don Angel Tello Murillo, contrato de arrendamiento de la planta baja y corral de la casa de su propiedad sita en la calle Pañoleta número 22 en la carretera de

arrendamiento de la planta baja y corral de la casa de su propiedad sita en la calle Pañoleta, número 22, en la carretera de Sevilla a Huelva y término municipal de la villa de Camas; en dicho contrato, no resulta el destino del local arrendado, pero después como más adelante se dirá, resulta en él establecido un negocio de materiales de construcción; en el citado contrato se estipuló, como renta, la cantidad de 7.920 pesetas anuales, pagaderas por meses anticipados.

Segundo. Que la casa donde se encuentra el local arrendado pertenece en pleno dominio a don José Gaviño Gordillo, en virtud de adjudicación que se le hizo en las operaciones particionales de los bienes relictos por fallecimiento de su padre don Baldomero Gaviño Gordillo.

Tercero. Que noticioso el actor, de que el demandado don Angel Tello Murillo, contraviniendo las normas que se establecen en el capítulo IV de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos dicho arrendatario ha cedido y traspasado, o en otro caso, subarrendado totalmente el local al otro demandado, que es su propio padre don Simón Tello Romero, sin cumplir formalidad legal alguna, y sin contar, desde luego con la autorización del actor, quien se ha visto sorprendido por tan lamentable hecho, por lo que tuvo ya noticia luego con la autorización del actor, quien se ha visto sorprendido por tan lamentable hecho, por lo que tuvo ya noticia fidedigna al requerir al Notario de Sevilla, don Juan Vivancos Sánchez, para que se constituyese en el local de referencia, para acreditar la realidad de lo contravenido por el arrendatario; que en efecto el 28 de diciembre de 1956, se constituyó el citado señor Notario a las diez y cuarel citado señor Notario, a las diez y cuarto de la mañana de dicho día, y refleja

en el acta levantada lo siguiente: «En su virtud siendo la hora de las diez y cuarto, me he constituído en el indicado local de La Pañoleta, donde encuentro a quien me dice ser don Simón Tello Murillo herma-no del arrendatario don Angel Tello a quien interrogo conforme a lo pedido por el señor Gaviño y me dice: Que el nego-cio de venta de materiales de construcción pertenece a su padre don Simón Te-llo, Comisario de Policía; que don Angel Tello (hijo) trabaja en este negocio con su padre y vive en Sevilla calle de Marzos de Cabrera, 2; que los pedidos se hacen indistintamente a nombre del padre o del hijo.—Yo el Notario observo, que dentro del local hay un carro recien pintado que tiene el siguiente rótulo: «A. Tello Hermanos.—Materiales de Construcción. La Pafioleta. Camas». Respecto a reformas hechas en el local, reconoce que se ha reformado el pavimento para ponerlo horizontal y que se han hecho otras reformas insignificantes que no me especificó. Al terminar esta diligencia llegó al local el padre del declarante don Simón Tello el padre del declarante don Simón Tello y añadió a lo anterior que hoy mismo se propone dar de alta el negocio de referencia a nombre de su hijo.» Que por tanto queda evidenciada la cesión o traspaso ilegal cometido por don Angel Tello Murillo a su padre don Simón Tello Romero, sin formalidad requerida por la Ley y sin autorización del actor. autorización del actor.

Que don Simón Tello Romero, Cuarto. Que don Simón Tello Romero, el otro demandado en este proceso y padre del arrendatario, efectivamente, aparece matriculado en la Contribución industrial en el epígrafe 147 como vendedor de «Tejas y ladrillos» en el domicilio industrial de la calle Pañoleta de la villa de Camas. Así resulta de la certificación librada por don Félix García Asensio, con el visto bueno del señor Administrador de Rentas Públicas, en Sevilla a 22 de noviembre de 1956.

viembre de 1956. Y después de invocar los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictase sentencia estimando la demanda, y declarando resuelto el contrato de arrendamiento de la planta baja y corral de la casa número 22 de la calle La Pañoleta, sita en el término mujernal de Campana convertora de Savilla. nicipal de Camas, carretera de Sevilla a Huelva, que liga al actor con don Miguel Angel Tello Murillo condenando a éste como a don Simón Tello Romero, a estar y pasar por esta declaración y dejar libre de enseres, efectos y moradores, y a la entera y libre disposición del actor, el local objeto del litigio, con apercibimiento de ser lanzados judicialmente, si no lo efectuaren dentro del plazo de ley, así como al pago de las costas:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados don Angel Tello Murillo y don Simón Tello Romero, compareció en su nombre el Procurador don Antonio Fernández Martín, quien mediante escrito de fecha 26 de agosto de 1957 contestó a la referida de-

manda en base a los siguientes hechos:
Primero. Que no tiene inconveniente
en aceptar esencialmente el hecho primero de la demanda, en todo aquello que se deduzca del contrato de arrendamiento que con la demanda se acompaña y que considera legítimo. Que le conviene advertir desde el primer momento, que como ya dice el actor en el encabezamiento de demanda uno de los demando. su escrito de demanda, uno de los deman-dados don Simón Tello Romero, pertenece al Cuerpo General de Policía, siendo don Angel Tello Murillo, el otro demandado, hijo del primero. El hecho de que el con-

trato de arrendamiento figurase a nombre de don Angel Tello, fué debido a escrúpu-los de don Simón, pues perteneciente al Cuerpo General de Policía, creyó que el negocio no debía abrirse a su nombre, y por esto figuró desde el primer momento, su hijo don Angel a quien le ayuda su hermano don Simón Tello Murillo; es una cosa natural, familiar y lógica fué don Simón el que convino con el señor Gaviño la realización del contrato y fué por él y no por su hijo, por lo que se realizó el arriendo; añade también como aclaración a lo que se expresa en el correlativo de la demanda, que aun cuando en el ejemplar que se presenta por el actor, no aparece indicado el destino del local, sin embargo, en el condicionado general, impreso, que se acostumbra a firmar al mismo tiempo que el ejemplar, en papel timbrado apareció que el destino del local, lo sería para polvero o materiales de construcción. Lo sucedido con este ejemplar adicional, en Simón el que convino con el señor Gaviño polvero o materiales de construcción. Lo sucedido con este ejemplar adicional, en letra impresa, fué, que con ocasión de un incendio producido en la finca debido a un cortocircuito, el día 13 de agosto de 1956, se quemaron parte de los papeles que en el escritorio tenía don Angel Tello. En dicho escrito se encontraban los dos ciamplares una el correspondiente al seejemplares uno el correspondiente al seejemplares uno el correspondiente al se-nor Gaviño y el otro correspondiente a don Angel y ambos se-encontraban en poder del demandado, porque habiéndose sufrido error en las firmas, puesto que ese duplicado impreso lo firmó don Simón y no don Angel, se le recogió al señor Ga-viño su ejemplar para rehacer los impresos y que firmase don Angel y no don Simón que era el que aparecía; que el señor Gaviño trata en este asunto de realizar un juego para poner el asunto en posibilidad de buscar una causa ficticia de resolución del contrato de arrendamiento con don Angel.

Segundo. Que no tiene inconveniente

Segundo. Que no tiene inconveniente alguno en aceptar.
Tercero. Que no se acepta en absoluto lo que se expresa en el correlativo de la demanda, en el que se transcribe el resultado de un acta notarial autorizada por el Notario de Sevilla don Juan Vivancos Sánchez.

Que el pasado año 1956, según ya se dijo, se produjo un incendio en el edificio, debido a la deficiente instalación eléctrica debido a la denciente instalación electrica que en la casa tenía el señor Gaviño, in-cendio que dió ocasión a la pérdida de los documentos y contabilidad que existía, en el negocio y a que se produjeran da-nos que son los que ha tenido que reparar don Angel Tello a que se alude en el acta notarial. Y este incendio ha sido la causa de buscarse el proteyto de una causa fictide buscarse el pretexto de una causa ficti-cia en que apoyar la demanda de resolución del contrato de arrendamiento, pues el señor Gaviño viene pretendiendo que se le abonen los daños causados en la se le abonen los daños causados en la finca, cosa a la que se ha negado el demandado puesto que el incendio tuvo una causa fortuita y justamente, debido a la deficiente instalación eléctrica; y como el demandado no se ha prestado al abono o reintegro de la cantidad que pide el señor Gaviño, es por lo que en sustitución se ha buscado el pretexto de un supuesto traspaso o subarriendo entre padre e hijo, cosa que en realidad no ha sucedido.

Que tanto en la contribución industrial:

Que tanto en la contribución industrial, como en la apertura de establecimiento y otros arbitrios, el que figura es don Angel Tello Murillo, y si bien es cierto que durante un poco de tiempo la contribución figuró a nombre de su padre el también demandado, don Simón Tello Romero, tal cambio en la contribución no obedece a ningún traspaso; sino exclusivamente a que por error creyó este último señor, que siendo en reladidad lo que había en el negocio, según le consta al señor Gaviño, de su propiedad, pensó que para el día de mañana debía hacer testamento, dejando herederos por partes iguales a sus dos hijos, pero luego, una vez que hubo consultado el caso, comprendió que eso no era necesario para hacer el testamento era necesario para hacer el testamento y volvió a ponerse la contribución industrial a nombre del hijo; que esto prueba que por conveniencia de don Simón, deque por conveniencia de don Simon, de-bido a su actividad profesional, el negocio se puso a nombre de su hijo y todo ello constaba y constan al señor Gaviño, que con una inocencia impropia de su edad y de sus actividadés, trata ahora de pre-sentar el caso como un traspaso real del local con infracción de las disposiciones de la legislación de arrendamientos ur-banos banos.

Que por esta causa, el acta notarial, que sólo admite en su expresión formal, lo que trata de aparentar una situación que ex-ternamente podría significar la introducción en el local arrendado de una tercera persona ajena a la relación arrendaticia.

Cuarto. Que para corroborar lo del su-puesto traspaso o cesión ilegal habla el

puesto traspaso o cesson llegal nabla el actor en el hecho cuarto de su demanda, de dos detalles de tipo fiscal.

Que el primero de ellos es que don Simón Tello Romero, es el que aparece matriculado en la contribución industrial, y por lo tanto este hecho hay que interpretarlo acomo traspaso. Los combios fiscales tarlo como traspaso. Los cambios fiscales por sí solos no son suficientes. Pueden tener diferente significado que nada afecta a la realidad. En el presente caso ya se ha visto cual fué el motivo de que se hiciera. Y la mayor prueba de que no tiene la contribución el efecto que se pretende de adverso, es que desde 4 de enero de 1957, mucho antes de que se presentase de 1957, mucho antes de que se presentase la demanda origen de este procedimiento, la contribución había pasado otra vez a don Angel Tello Murillo, como así resulta de los duplicados de altas de matrícula que se acompañan con el presente escrito.

Y el segundo detalle fiscal que se expresa de adverso, es que en el Ayunta-miento figuran ciertos arbitrios abonados miento figuran ciertos arbitrios abonados a nombre de don Simón Tello Rómero y no de don Angel, pero ha olvidado de decir el señor Gaviño Gordillo que don Simón Tello es propietario de dos fincas urbanas en Camas, al sitio de La Pañoleta, que también destina a almacenes y suplementarios del que lleva su hijo, y en donde se encuentran los elementos que motivan los arbitrios municipales.

Y después de invocar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó su-

legales que estimó aplicables, terminó su-plicando se dictase sentencia absolviendo a los demandados con costas al actor:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la actora, las de confesión judicial, documental; y a instancia de la parte demandada se practicó la de confesión judicial, reconocimiento judicial, documental y testifical: tifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Prilas pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número 6 de los de Sevilla dictó sentencia con fecha 15 de noviembre de 1957 por la que estimando la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de la planta baja y corral de la casa número 22 de la calle de La Pañoleta, en término municipal de Carmandada. La Pañoleta, en término municipal de Camas, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y dejar libre de enseres, efectos y moradores y a la entrega y libre disposición del actor del local objeto de autos con apercibimiento de ser lanzados judicialmente si no lo efectuaran en el plazo de cuatro meses durante los cuales, para poder disfrutar del mismo, deberán pagar en las condiciones y tiempo pactado en el contrato, y condenando igualmente a los demandados al pago de las costas: mandados al pago de las costas: RESULTANDO que apelada dicha sen-

tencia por la representación de los de-

mandados, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia con fecha 14 de abril de 1958, confirmando en todas sus partes la sen-tencia recurrida sin hacer expresa impo-

tencia recurrida sin hacer expresa impo-sición de las costas de segunda instancia: RESULTANDO que por el Procurador don Paulino Monsalve Flores en nombre de don Angel Tello Murillo y don Simón Tello Romero, previa constitución de de-pósito por cantidad de 2.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior senten-cia recurso de injusticia notoria con base en los siguientes motivos:

en los siguientes motivos:

Primero. Con base en la causa cuarta
del artículo 136 de la vigente Ley de
Arrendamientos Urbanos, se impugna la
sentencia del Tribunal de instancia por manifiesto error en la apreciación de la

prueba.

Del estudio de las actuaciones resulta que el actor en el procedimiento, señor Gaviño, hoy recurrido, presentó una certificación de la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Sevilla, de la cual resulta escuetamente: «Que examina-das las matriculas y antecedentes obran-tes en este Negociado de Industrial, «pueblos», figura inscrito don Simón Tello Ro-mero, en el pueblo de Camas, en el actual ejercicio económico, en el epigrafe 147. como vendedor de tejas y ladrillos, en el domicilio industrial, Pañoleta, sin núme-

ro, de dicha localidad.»

No se dice nada más en este certificado, que ha sido corroborado durante el curso del procedimiento, pero del examen del mismo, no puede resultar ni resulta, que sea el dueño del estableciminto, ni que haya habido traspaso, ni arrendamiento, ni ninguna otra clase de cesión o subrogación. Sencillamente lo único que fesulta es que aparecía inscrito en la matrícula de industrial. Y si se tiene en cuenta que también de la prueba practicada en el actó del juicio, consistente en informe y certificación de la Alcaldía de Camas, también aparece que don Simón Tello figura también como industrial en la misque ha sido corroborado durante el curso figura también como industrial en la misma calle o sitio denominado Pañoleta, en la villa de Camas, con dedicación a la la villa de Camas, con dedicación a la contribución industrial, no puede deducirse sino con manifiesto error de apreciación, que de estos documentos resulte la existencia de introducción de persona extraña al arrendamiento en el local objeto del arriendo.

Segundo. Con base de la causa tercera del micro extraña da de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña la 26 de la causa tercera del micro extraña de la causa tercera de la causa tercera del micro extraña de la causa tercera de la causa tercera del micro extraña de la causa tercera de

segundo. Con base de la causa tercera del mismo artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se impugna la sentencia del Tribunal de instancia, por injusticia notoria, por infracción del artículo 1.218 del Código Civil, por violación e inaplicación.

Que, en efecto, según de este precepto due, en erecto, segun de este precepto dos documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, haciendo también prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto

a las declaraciones que hubiesen hecho los primeros.
Así pues, si el recurrido señor Gaviño, como base de su acción resolutoria lo que presenta es un certificado de Hacienda acreditativo con imprecisión de que don Simón Tello que po es el arrandetario. acreditativo con imprecision de que don Simón Tello, que no es el arrendatario, sino el padre de éste, aparezca dado de alta en la matrícula de contribución industrial, este hecho por si sólo no significa una declaración jurídica, con fuerza de obligar, porque se trata de un simple documento de carácter fiscal y por lo tanto no sustantivo en orden a la razón por la cual la contribución industrial aparezca a su nombre. rezca a su nombre.

Esto aparte de que según se ha visto en el motivo primero del recurso, no es posible identificar perfectamente que la contribución a que se alude en el recibo o sea la que corresponda al local arrendado y no a otros que para la misma industria tipos dustria, tiene arrendados o es propietario

el padre del inquilino. Tercero. En base también de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley

de Arrendamientos Urbanos, se impugna la sentencia del Tribunal de instancia, por infracción de lo prevenido en las cau-sas segunda y quinta del artículo 144 de la Ley, por aplicación indebida, puesto que si bien es cierto que la introducción de una tercera persona en el disfrute de la cosa arrendada, a título oneroso o gra-tuito, a espaldas del propietario, significa la posibilidad de aplicar la acción resolu-toria a que se alude en las causas invocadas, este hecho no puede deducirse de la contribución industrial que figure a nombre de don Simón Tello, pues por razones de familia, cabe otra interpretación totalmente distinta de la que se le da por el Tribuyal contraindor. Tribunal sentenciador: RESULTANDO que admitido el recurso

por la Sala y dado traslado del mismo a la parte recurrida a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efec-tos mediante escrito en el que se interesó

la celebración de vista pública: VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba:

CONSIDERANDO que el error de he-cho en que el primer motivo del recurso descansa, consiste en la impugnación que se hace de la certificación de la Adminisse hace de la certificación de la Administración de Rentas Públicas de Sevilla, expresiva de aparecer inscrito en la contribución industrial del pueblo de Camas y como vendedor de «Tejas y ladrillos», don Simón Tello Romero; y aunque tal documento por si sólo, no demuestre el que se haya verificado un traspaso, ni ningual de la contrata del contrata del contrata de la contrata d na clase de cesión del arrendamiento, hay na clase de cesión del arrendamiento, hay que tener en cuenta que el mismo no ha sido tenido por sí sólo para considerar el traspaso apreciado en la sentencia recurrida como causa de resolución, sino que conjugado con otras pruebas directas y todas ellas apreciadas en su conjunto y valoradas en forma, ha servido para formar la convicción dicha, por lo que no es lícito desarticular la prueba impugnando aisladamente un documento de los tenidos en cuenta, para decir que ha sido nidos en cuenta, para decir que ha sido erróneamente apreciado, contraponiendo el propio criterio a la valoración en con-junto dada por el juzgador doblemente cuando dicho documento es expresivo de que la contribución industrial aparece inscrita a nombre de persona distinta del arrendatario y precisamente es la persona a quien se atribuye la sustitución; por todo lo cual no puede estimarse que ha habido el error de hecho que a la indica-da prueba documental le atribuye el recu-rrente, por lo que el motivo a que nos venimos refiriendo debe desestimarse por improcedente:

CONSIDERANDO que la sentencia de instancia se impugna también bajo el motivo segundo al amparo de una supuesta infracción del artículo 1.218 del Código Civil, por violación e inaplicación fundán-dose en que el certificado de la Hacienda anteriormente comentado no es sino un simple documento de carácter fiscal y no un hecho sustantivo expresivo de una de-claración jurídica con fuerza de obligar, y ciaración juridica con fuerza de obligar, y si bien esto es en efecto cierto, nadie ha concedido otro carácter al documento en cuestión, pues éste ha sido interpretado en sus naturales efectos, conforme a la regla primera del artículo 1.281 del Código Civil, juntamente con el resultado del acta notarial de fecha 28 de diciembre del control de control de control del control de de 1956, en la que un hermano del arren-datario dice que el negocio es de su padre y que el hijo sólo le ayuda a llevarlo y ambos documentos son expresivos de que el verdadero dueño del negocio es el padre del arrendatario según se deduce in-equívocamente de la prueba documental, como reconoce la sentencia de instancia; por lo que lejos de contener esta la infracción alegada se ha prestado el debido acatamiento a la mentada regla de interpretación en materia de documentos públicos, por lo que el motivo debe ser desestimado:

CONSIDERANDO que fundándose nue-vamente de la repetida certificación de

la contribución industrial, se impugna la sentencia recurrida por infracción por aplicación indebida de las causas segunda y quinta del artículo 144 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y pasando por alto la cita que se hace que es equivocada y debe referirse al artículo 114, no puede existir aplicación indebida desde el momento que no prosperan los dos motivos mento que no prosperan los dos motivos anteriores del recurso y se mantiene la tesis de la sentencia de instancia de estimarse probada la cesión en virtud de la sustitución del inquilino por una tercera sustitucion del inquilino por una tercera persona, pues indudablemente la tesis aludida estaba articulada en base de que el recurso hublese prosperado por algún motivo; por lo que el debe desestimarse al que nos venimos refiriéndonos:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticio por la processo de la complexa de la complexa

injusticia notoria interpuesto a nombre de don Angel Tello Múrillo y don Simón Tello Romero contra la sentencia que en 14 de abril de 1958 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte al pago de las costas, así como a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituído a la que se dará el destino que previene la Ley; y líbrese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió. injusticia notoria interpuesto a nombre de

remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Esta-do» e insertará en la «Colección Legisla-tiva», pasándose al efecto las copias ne-cesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audien-cia pública la mísma en el día de su fecha, de que como Secretario, certifico.— Por mi compañero señor Rey-Stolle.

SALA QUINTA

Secretaria

Por el presente anuncio se hace saber. para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Enrique Martinez Barbera se ha indon Enrique Martinez Barbera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 12 de diciembre de 1957, que aprobó el proyecto de odenación de la playa del Pinar (Castellón de la Plana), en cuanto a la exproplación de terrenos del recurrente y de la declaración de nulladad de la cultoste del projecto y lidad de la subasta del proyecto, y de la Orden de 24 de enero de 1959, que desestimó el recurso de alzada interpuesto, plei-to al que han correspondido el número general 1.323 y el 53 de 1959 de la Se-cretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-acministrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el dentro de los términos expresados en el dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el per-juicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de pro-videncia fecha 24 de enero de 1961.

Madrid, 30 de enero de 1961.—El Se-cretario, José Benéitez.—535.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugna-

do y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio González Cobo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educa-ción Nacional de 10 de noviembre de 1960, que desestimó el recurso de reposición formulado contra Orden que le denegó la indemnización por gastos de traslado co-mo Catedrático de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, pleito al que han correspondido el número general 4.969 y el 1 de 1961 de la Secretaria del que sus-

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de enero de 1961.

Madrid, 30 de enero de 1961.—El Secretario, José Benéitez.—534. Y para que sirva de emplazamiento a

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

Don Andrés de Castro Ancós, Magistrado, Juez de Primera Instancia número doce de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y con el número 28 del año 1959 se siguen autos de procedimiento especial sumario regulado por los ar-tículos 131 de la Ley Hipotecaria y con-cordantes de su Reglamento, promovidos por el Procurador don Salvador Jubany Martí, en nombre y representación de don Antonio Guilera Palés, de esta vecindad, contra la finca especialmente hipotecada por la deudora, doña Encarnacion Lledo Polaino, de la misma vecindad, domici-liada en Torre Dulac, 9, asistida de su esposo, en reclamación de 94.000 pesetas, importe de un préstamo hipotecario reconocido en escritura pública otorgada en 16 de enero de 1957 ante el Notario don Eloy Escobar de la Riba, con el número 167 de su protocolo, intereses legales hasta el máximo y costas, que fueron fijadas en dicha escritura en 15.000 pesetas, en cuyo procedimiento, y a instancia de la parte actora, se ha acordado por pro-videncia sacar a pública y primera subas-ta, por término de veinte días hábiles, la finca especialmente hipotecada y que al final se describirá, cuyo acto del rema-te tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justi-cia, salón de Víctor Pradera, el día 10 de marzo próximo, a las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores acreditar debidamente su personalidad y consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta la cantidad fijada de común acuerdo entre las partes en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la de 180 000, possetos. U pos es a destiturán para el constitución de constitución de constitución de constitución de constitución possetos. 180.000 pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a la expresada suma, devolviéndose a los postores la cantidad que consignen para tomar parte en la subasta, excepto al mejor postor, que se que-dará a cuenta y como parte del precio del remate.

Tercera. Los autos y la certificación

del Registro de la Propiedad, a que se reflere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotccaria, están de manifiesto

en la Secretaría de este Juzgado, enten-diéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor conti-nuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del destinarse a su extinción el precio del remate.

Finca especialmente hipotecada y objeto de la subasta

«Porción de terreno situado en esta ciudad, barrio de la Salud; forma el solar el número 64 del plano de urbanización de la mayor finca de que procede; mide una superficie de sesenta y dos metros cuarenta y cuatro decimetros cuadrados, iguales a mil novecientos diecisiete palmos, también cuadrados, dentro de la cual se está edificando una casa, que consta de se esta edificando una casa, que consta de planta baja, con dos viviendas y tres plsos dobles de altura, cubierta de terrado, señalada con el número nueve en la calle Torre Dulac; linda: al frente, Este, en una línea de diez metros veinticinco centímetros, con dicha calle; por la izquierda entrando, Sur, en una línea de nueve metros cincuenta centimetros, con el solar número 74 bis; por el fondo, Oeste, en una línea de nueve metros cincuenta centimetros, con el solar número 78, ambos de la misma procedencia de la finca que se describe, y por la derecha, Norte, con finca de Jaime Andáver. Inscrita la hipoteca en el tomo 1.619 del Archivo, Libro 581, Sectoros de Jaime Andáver. ción segunda, folio 7, finca número 17.825, inscripción cuarta, con fecha 16 de mar-zo de 1957. Registro de la Propiedad del

Dado en Barcelona a 25 de enero de 1961.—El Juez de Primera Instancia, An-drés de Castro.—El Secretario, Augusto Arquer.-633.

En este Juzgado de Primera Instancia número 18 de Barcelona, y por doña Carmen Humet Laplana, se ha promovido expediente para obtener la declaración de fallecimiento de su esposo, don José Casanovas Pedreny, natural de Barcelona, nacido el 22 de junio de 1914, hijo de José y Teresa, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta capital y su calle Provenza, 586, tercero segunda, en que vivía con su mencionada esposa e hija del matrimonio Nuria Casanovas Humet, y cuyo domicilio abandonó aquél en julio de 1939, permaneciendo en Barcelona, donde fué visto por última vez en abril de 1949, sin que desde entonces se hayan vuelto a tener de él más noticias, por lo que en 24 de octubre de 1952 fué declarado ausente.

Lo que se hace público a los efectos legales procedentes

Lo que se hace público a los efectos legales procedentes.
Dado en Barcelona a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Joaquín Ramentol.—268.

y 2.* 8-2-1961

FIGUERAS

En este Juzgado de Primera Instancia se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de Armengol Romañach-Coll, natural de Rosas y vecino del mismo pueblo, nacido en 23 de abril de 1906, hijo de Teodoro y de Joaquina, el cual marde Teodoro y de Joaquina, el cual mar-chó a Francia en 1940, trabajando en fae-nas agrícolas, siendo internado durante la ocupación de Francia por el Ejército alemán en campos de concentración, fa-lleciendo, al parecer, en el de Gussen, tér-mino municipal de Matahusen (Alema-nia), por enfermedad, el día 29 de octu-bre del propio año de 1940, en estado de soltero. soltero.

Insta el expediente su hermano José Romañach Coll, vecino de Rosas, todo la

cual se hace público a los efectos que dispone el artículo 2.042 de la Ley Pro-

Figueras, 26 de sepetiembre de 1960.—El Secretario, Francisco Basil.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia, Gonzalo Morales.—612.

GERGAL

Don Fernando Tapia López, Juez de Primera Instancia de Gérgal (Almería).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don Juan Gabarrón La-zara y de don Juan Antonio Gabarrón Navarro, que se ausentaron de Ocaña (Almería) en los primeros meses del año 1936 y de los cuales no se tienen noticias desde la misma fecha, habiendo instado dicha declaración el Procurador don Antonio González Rodríguez, en representación de don Francisco Gabarrón Navarro, hijo y hermano, respectivamente, de los ausentes

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de

to de lo dispuesto en el articulo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Gérgal a 14 de noviembre de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Fernando Tapia López.—El Secretario, José Manuel Pugnaire.—315.

y 2.8 8-2-1961

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital, a instancia de doña Amelia García-Inclán y Hagerman, se tramita expediente sobre declaración de ausencia de don Bernardo Suárez Val-cárcel, que se encuentra ausente desde hace muchos años, desconociéndose su ac-tual paradero desde hace más de diez años, siendo su último domicilio en esta

capital, calle de Atocha, 117. Lo que se hace notorio a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuicia-

miento Civil. Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por dos veces consecutivas y con intervalo de quince días, se expide el presente en Madrid a 9 de enero de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez (ilegible).—278.

y 2.ª 8-2-1961

VIGO

El Juez de Primera Instancia número 2 de Vigo.

Hace público: Que en este Juzgado, y a instancia de Carlos Montenegro Miguez se tramita expediente de declaración de fallecimiento de don José Montenegro Batistapán, que nació en Lavadores, Vigo. el 9 de junio de 1880 hi,jo de José y de Francisca, el que se ausentó para la República Argentina en el año 1924, y a partir del año 1930 no se volvió a saber nada de él

de él. Lo que se hace público a los efectos co-

rrespondientes. Vigo, 11 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—293. y 2.ª 8-2-1961

· MIRANDA DE EBRO

En el procedimiento ejecutivo extrajudicial instado por doña Felicitas Isas-mendi Ruiz de Arana contra don Domingo Merino de Cossío, se celebrará subasta el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, ante el Notario de Miranda de Ebro don Francisco Travado Carasa, en su despacho, calle Cid, 6, segundo, de estas fincas radicantes en la ciudao de Miranda de Ebro:

a) Terreno edificable de 2.621 metros cuadrados, que linda: Sur, con carretera de Logrofio: Este, de doña Mercedes Cor-cuera y don Eloy Oseguera; Oeste, don Santiago Arbaizar, y Norte, Sulfatos Españoles; registrada al tomo 774, libro 84, folio 139, finca 1.739 duplicado, segunda.
b) Serreria, sin número, en Charquillo

o carretera de Bayas, de 1.050 metros cuadrados, que linda: frente, carretera de Logroño; derecha, entrando, la antes descrita de Domingo Merino; izquierda, de Santiago Arbaizar, y espalda, de Sulfatos Españoles; formando parte de esta finca una sierra de cinta «Sierras Alavesas», con columna e la derecha tracalentes. con columna a la derecha y volantes, con un acoplamiento de motor de 20 HP. y carro galera; otro carro de galera compuesto de cuatro plataformas, con ocho tramos de carril, con sus aplatos y en-lace, y otra máquina sierra cinta, tipo columna de hierro, de 800 milímetros de volante y motor de 10 HP., con utilización correa trapezoidal, y máquina afi-

cion correa trapezonar, y maquina an-ladora, modelo C, con accesorios. El precio tipo de subasta es de tres-cientas cuarenta y ocho mil pesetas, con pujas a la llana, con elevación mínima pujas a la llana, con elevación mínima de mil pesetas, siendo necesario consignar para tomar parte en la subasta un diez por ciento del precio tipo.

Se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación de las fincas,

que las cargas anteriores y las precedentes, al crédito de la actora, continúan subsistentes, y el rematante las acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate

El pliego de condiciones y titulación estarán en la Notaría citada del firmante hasta el momento de la subasta.

Miranda de Ebro, 20 de enero de 1961.

El Notario autorizante de la subasta, Francisco Travado.—621.

PINA DE EBRO

Don Víctor Barrachina Torán, Juez Comarcal de Pina de Ebro y accidental-mente en funciones de Primera Instancia de dicha localidad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos civiles sobre declaración de Joaquina Villagrasa Aznar, y en ellos, y por providencia de esta fecha he acorpor providencia de esta fecha, he acordado publicar el presente, para llamar mediante él a los que se crean con igual o mejor derecho que la citada instante respecto de la herencia de don Joaquín Villagrasa Alós, padre de la solicitante, doña Joaquína Villagrasa Aznar, el cual falleció en lugar desconocido el 29 de enero de 1941, y a fin de que puedan comparecer ante este Juzgado para reclamar lo que a su derecho conviniere por plazo. lo que a su derecho conviniere, por plazo de treinta días, a partir de la publica-ción del presente, advirtiéndose que el testador otorgó testamento en 26 de abril de 1934, cuya reconstitución, por los trá-mites del Reglamento Notarial, fué denegada, y por si quisieran realizarla por

otro medio.

Dado en Pina de Ebro a treinta de diciembre de mil nocesientos sesenta.—El Secretario.—El Juez, Víctor Barrachina Torán.—609.

SEVILLA

En el expediente de suspensión de pa-En el expediente de suspension de pa-gos que se sigue en este Juzgado de Pri-mera Instancia número dos, de la en-tidad mercantil «Domínguez y Compa-ñía, S. R. C.», se ha dictado auto, con fecha treinta y uno de enero del año en curso, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Su señoría, por ante mí el Secretario, dijo: Se aprueba el convenio votado favorablemente en la Junta de acreedores celebrada en el expediente de suspensión de pagos de la entidad mercantil «Domínguez y Compañía, S. R. C.», trans-crito en el segundo resultando de esta resolución, y se ordena a los interesados a estar-y pasar por él; hágase pública la

presente resolución mediante edictos que se fijen en el sitio público de costumbre e inserten asimismo en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en el mismo periódico en que se publicó la convocatoria de aquella Junta, así como en el «Boletín Oficial del Estado»; y asimismo ofíciese a los demás Juzgados de igual clase de esta ciudad; y cese la intervención de los negocios de la mencionada entidad mercantil, y, por tanto, los Interventores designados en este expediente, don Rafael García Borbolla y San Juan, Don Tristán Tristán Matos y doña Dolores Carranza López.—Lo manda y firma el Ilmo. Sr. don José de Juan y Cabezas, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta capital, doy fe.—José de Juan y Cabezas.—Ante mí, L. Polaino. (Rubricados.)» se fijen en el sitio público de costumbre (Rubricados.)»

Dado en Sevilla a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.— El Secretario, P. D., A. Leal.—El Juez de Primera Instancia.—614.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el dia de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policia Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, pontendolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arregio a los articulos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

ALLYN PIERCY, Max; ingeniero de vuelo, hijo de Norman y de Della, natural de Illinois (Estados Unidos); procesado por atentado en causa 24 de 1947; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.—(319).

MANCHON PLANTADA, Felipe; de veinticinco años, natural y vecino de Barrelona, domicilaido últimamente en Vía Favencia, 50, hijo de Bartolomé y de Jua-na, soltero; procesado por robo en suma-rio 929 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instruc-ción de San Feliu de Llobregat.—(336).

GARCIA, CABADO, José Ramón; de veinticinco años, casado, natural de Abadin (Lugo), vecino que fué de Oviedo, calle Uría, 14; procesado por quebrantamiento de condena en sumario 76 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Sariñena.— (335).

MARTINEZ Marcelino; de más de sesenta años, delgado, vecino de Santander; procesado por apropiación indebida en sumario 333 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander.—

DELGADO GUTIERREZ, Santiago; de cuarenta y dos años, casado, hijo de Mar-celino y de María, natural de Plasencia, domiciliado en Alza, San Isidro, 1; pro-cesado por infracción de Ley en sumario 643 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.— (331).

SUAREZ SANCHEZ, Miguel; de cinsource sanchez, angue; de cin-cuenta y tres años, natural de Cijuela (Granada), vecino de Lachar (Granada), del campo, casado, hijo de António y de Luisa; procesado por hurto en sumario número 160 de 1947; comparecerá en tér-mino de diez días ante el Juzgado de Ins-trucción de Santafé.—(333).